



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 137-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 137-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : COSCO SHIPPING LINES (PERÚ) S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la carta N° GLAC.DPWC.250.2017 del expediente N° 102-2016-RCL/DPWC.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 12 de febrero de 2019

SUMILLA: *Corresponde revocar en parte la decisión de la Entidad Prestadora, al haberse verificado que el perjuicio económico alegado por el usuario resultó consecuencia de un defecto en los servicios portuarios que brinda dentro del Terminal Portuario.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por COSCO SHIPPING LINES (PERÚ) S.A. (en adelante, COSCO PERÚ o la apelante) contra la decisión contenida en la carta N° GLAC.DPWC.250.2017 del expediente N° 102-2016-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 23 de agosto de 2017, COSCO PERÚ interpuso reclamo ante DP WORLD imputándole responsabilidad por los sobrecostos en los que habría incurrido como consecuencia del error por parte de dicha Entidad Prestadora, al haber realizado las descargas de los contenedores N° BSIU2882060, CBHU5894970, CCLU5209187 y TCNU7150420; motivo por el cual solicitó el reembolso por la suma de S/. 4 136,00 (Cuatro mil ciento treinta y seis con 00/100 soles) por concepto de multa por incorporación del Conocimiento de Embarque N° COSUE0000151510 y US\$ 330,40 (Trecientos treinta con 40/100 dólares americanos).



Al respecto indicó lo siguiente:

- i.- Debido a un error de parte de DP WORLD se descargaron los contenedores N° BSIU2882060, CBHU5894970, CCLU5209187 y TCNU7150420 en el Terminal Portuario, a pesar de que aquellos no figuraban en el Listado de Descarga (CDL) enviado a la Entidad Prestadora, pues los mismos estaban en condición de tránsito.
 - ii.- DP WORLD reconoció a través de correo electrónico que dichos contenedores fueron descargados por error, motivo por el cual tuvieron que incurrir en los sobrecostos antes mencionados.
- 2.- A través de la carta N° GLAC.DPWC.250.2017, de fecha 13 de setiembre de 2017, DP WORLD comunicó su decisión de declarar infundado el reclamo presentado por COSCO PERÚ, bajo los siguientes argumentos:
- i.- De conformidad con la Ley General de Aduanas, COSCO PERÚ debía de declarar que la mercancía se encontraba en tránsito, siendo la multa aplicada consecuencia de dicha omisión; y al ser este un hecho anterior a la descarga de los contenedores N° BSIU2882060, CBHU5894970, CCLU5209187 y TCNU7150420, la responsabilidad era de COSCO PERÚ mas no del puerto.
 - ii.- Con relación al gasto de transporte, COSCO no ha probado la existencia de dicho perjuicio, así como tampoco el nexo causal, ni el factor de atribución conforme lo señala el artículo 1331 del Código Civil.
- 3.- Con fecha 4 de octubre de 2017, COSCO PERÚ interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la la carta N° GLAC.DPWC.250.2017, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo, añadiendo lo siguiente:
- i.- DP WORLD habría reconocido su responsabilidad en la descarga de los contenedores sin haber sido solicitada, así como que si no lo hubiera realizado, no se habrían generado los sobrecostos reclamados.
 - ii.- Con relación al gasto de transporte, cumplieron con probar la existencia del perjuicio a través de los correos electrónicos donde consta el error cometido por DP WORLD, así como el nexo



causal, pues como consecuencia de dicho error se vieron obligados a trasladar los contenedores al depósito temporal de Terminales Portuarios Peruanos S.A.C.

- 4.- El 19 de octubre de 2017, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado el reclamo de acuerdo con los fundamentos señalados en su carta de fecha 13 de setiembre de 2017, agregando lo siguiente:
- i.- Para que un daño pueda ser reparado, este debe ser cierto mas no eventual o hipotético, por lo que no basta que se incumpla una obligación para exigir una indemnización, siendo necesario que el incumplimiento produzca realmente un perjuicio.
 - ii.- COSCO PERÚ pretende trasladarle la carga de la prueba y se limita a afirmar sin mayores medios probatorios que el solo error en la descarga le ha generado los daños reclamados, sin sustentar debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tales como la imputabilidad, la ilicitud, el factor de atribución, el nexo causal y el daño.
 - iii.- Es así que si bien se descargaron los contenedores que se encontraban en tránsito, este hecho por sí solo no origina su responsabilidad en los daños patrimoniales reclamados, sino que tendría que determinarse primero la relación de causalidad y el factor de atribución.
 - iv.- Con relación a los contenedores que se encontraban en tránsito e ingresaron a territorio aduanero, estos debieron ser declarados y manifestados ante la autoridad aduanera como tales; no obstante, de los contenedores en controversia, solo el N° TCNU7150420 fue manifestada en tránsito.
 - v.- Por tanto, si los contenedores N° BSIU2882660, CBHU5894970 y CCLU520187; hubieran sido oportunamente manifestados como tránsito no se habría configurado la multa aduanera, ya que en lugar de incorporar un nuevo conocimiento de embarque se habría tramitado la rectificación del manifiesto de carga tal y como ocurrió con el contenedor N° TCNU7150420.
 - vi.- En consecuencia, en el presente caso existe un quiebre del nexo causal, pues la causa inmediata que generó la multa no fue la descarga de los contenedores sino la conducta infractora de COSCO PERÚ.
 - vii.- Finalmente, los gastos de transporte terrestre de los contenedores N° BSIU2882660, CBHU5894970 y CCLU520187; resultan de una decisión unilateral de parte de COSCO PERÚ,



pues decidió someterlos a un régimen aduanero de importación modificando su destino hacia territorio peruano, luego de realizada la descarga de dichos contenedores; lo que supuso descartar el régimen de transbordo que permitía reanudar el tránsito de las referidas unidades.

- 5.- Con fecha 9 de enero de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia de la representante de DP WORLD, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por COSCO PERÚ. contra la decisión contenida en la la carta N° GLAC.DPWC.250.2017 del expediente N° 102-2016-RCL/DPWC
- ii.- De corresponder, determinar si DP WORLD es responsable por los perjuicios económicos alegados por COSCO PERÚ.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que COSCO PERÚ le imputa a DP WORLD por los sobrecostos como consecuencia de un servicio deficiente brindado por dicha Entidad Prestadora, situación que está prevista como supuesto de reclamo en los numerales 6.3 y 6.4 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD¹ y en los literales c) y d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN²

¹ *Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.*

"6. Materia de Reclamos
(...)

6.3. *La calidad y oportuna prestación de los servicios que son responsabilidad de DP WORLD CALLAO.*

6.4. *Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS provocados por negligencia, incompetencia o dolo de DP WORLD CALLAO, sus funcionarios o dependientes, de acuerdo con los montos que serán establecidos por el Consejo Directivo de OSITRAN."*

² *Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN*

"Artículo 33.-
(...) Los reclamos que versen sobre:



(en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 8.- De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
 - i.- La carta N° GLAC.DPWC.250.2017 del expediente N° 102-2016-RCL/DPWC fue notificada a COSCO PERÚ el 13 de setiembre de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo COSCO PERÚ para interponer el recurso de apelación venció el 4 de octubre de 2017.
 - iii.- COSCO PERÚ apeló el 4 de octubre de 2017, es decir, dentro del plazo legal.

- c) *La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.*
- d) *Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.*
(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 26° : Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.
0".



- 10.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG)⁵ al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de DP WORLD.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 12.- En el presente caso, COSCO PERÚ reclama un daño surgido como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio de parte de DP WORLD. La apelante manifiesta que como consecuencia del error en la descarga de 4 contenedores (N° BSIU2882660, CBHU5894970, TCNU7150420 y CCLU520187), se le impuso una multa por incorporación del Conocimiento de Embarque N° COSUE0000151510 y por gastos de transporte de los mismos a un depósito temporal.
- 13.- Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁶; en los reclamos relacionados con calidad e idoneidad del servicio, corresponde a la Entidad Prestadora probar que éstos se brindaron conforme a las exigencias del contrato de concesión.

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN, respectivamente.

*"Artículo 34. Procedimiento de la entidad prestadora
(...)"*

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la entidad prestadora probar que éstos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente."



- 14.- Al respecto, antes de determinar si DPWC es responsable de los sobrecostos reclamados en el presente procedimiento por COSCO PERÚ, es importante precisar cuáles son sus obligaciones, en cuanto a calidad de servicio se refiere, como entidad prestadora.
- 15.- DPWC, concesionaria del Terminal de Contenedores del Muelle Sur del Callao, en virtud al contrato de concesión⁷ suscrito con el Estado Peruano, presta dos clases de servicios portuarios: regulares (o estándar) y especiales. En el caso que nos ocupa, resulta relevante sólo el primer tipo de prestaciones.
- 16.- El servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga y/o embarque del contenedor, mediante el uso de la infraestructura del terminal, conformando un paquete de tres prestaciones, que son: i) tracción, ii) manipuleo; y, iii) pesaje (o viceversa, en el embarque)⁸.
- 17.- Ahora bien, en atención a los procedimientos aprobados por la propia DP WORLD para las operaciones de carga y descarga de mercancías, el numeral 8.8 del Reglamento de Operaciones de DP WORLD describe al servicio de carga de la siguiente manera:

"8.8. Carga y Descarga:

El Supervisor del turno (del departamento de planificación) es responsable de recibir y disponer de las secuencias de carga/descarga/reestibas, incluyendo las operaciones relativas al muelle y la disposición del personal.

La secuencia de eventos al cargar y descargar contenedores u otro tipo de carga de barcos contenerizada y carga rodante (LoLo-RoRo) deberá seguir los procedimientos contenidos en el anexo (I) y en el diagrama de flujo que se presenta en el anexo (III) del presente reglamento".

[El subrayado agregado es nuestro]

- 18.- Como se aprecia, de acuerdo con el Reglamento de Operaciones de DP WORLD, el Supervisor de Turno designado por el propio Terminal Portuario, es el encargado de llevar a cabo las

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores – Callao (Muelle Sur) entre DP WORLD CALLAO S.R.L. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 24 de julio del 2006.

⁸ Contrato de Concesión, Cláusula 8.14.

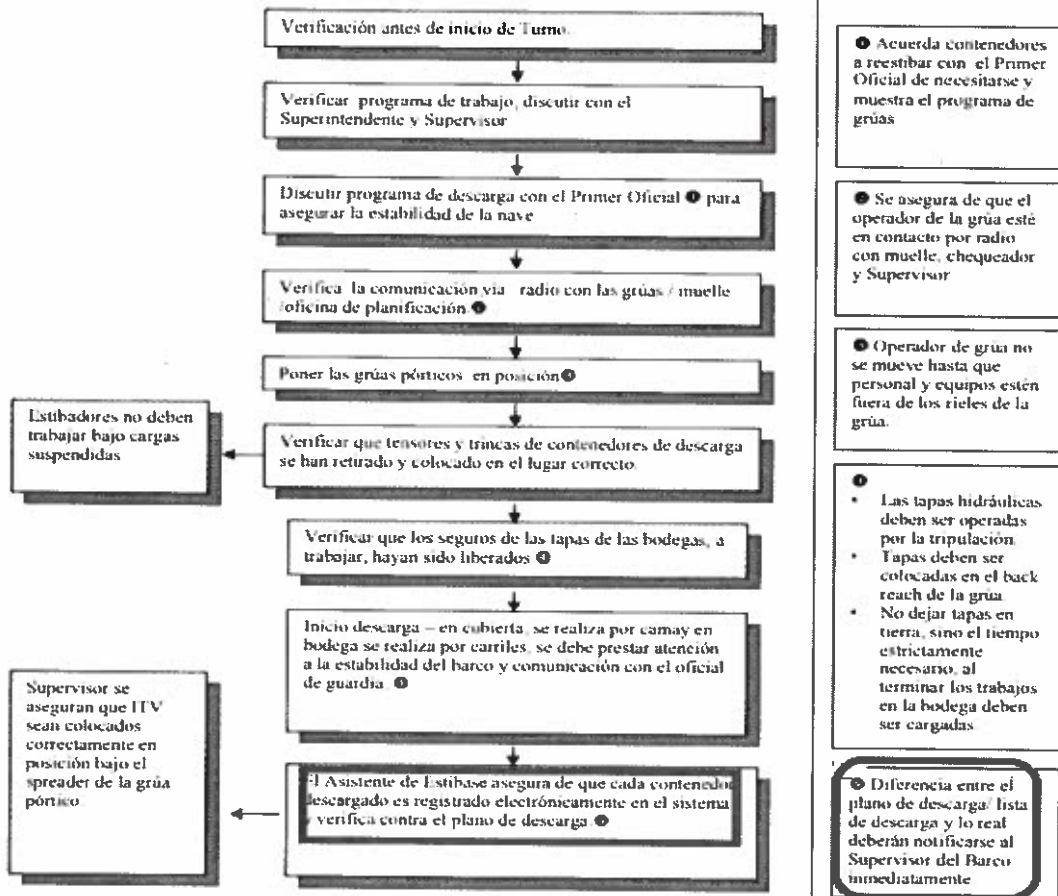


operaciones de acuerdo con los procedimientos establecidos en los anexos I y III⁹, considerando la información remitida por el usuario y acordada entre las partes.

19.- Al respecto, en cuanto al Procedimiento de descarga, el Anexo III describe entre otros lo siguiente:

ANEXO 03 - FLUJOGRAMAS DE OPERACIONES

Procedimiento de Descarga



⁹ Documentos proporcionados por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN



- 20.- De lo colegido anteriormente se desprende que como parte de sus obligaciones, DP WORLD debía de realizar la descarga de los contenedores de COSCO PERÚ conforme a lo señalado en el CDL que este envió, así como también informar de la existencia de cualquier discrepancia entre la información remitida por el usuario y lo encontrado físicamente al arribo de la nave y carga.
- 21.- De conformidad con el artículo 1148 del Código Civil, el deudor de una obligación de hacer no solo debe ejecutarla, sino también cumplir con el plazo y modo pactados o exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso¹⁰.
- 22.- Asimismo, de acuerdo con los artículos 1151 y 1152 del Código Civil, en caso de cumplimiento tardío de las obligaciones de hacer, el acreedor (en este caso, COSCO), puede escoger entre una de las siguientes alternativas: exigir el cumplimiento forzoso, considerar no ejecutada la prestación si esta fuese inútil, destruir lo ejecutado o aceptar la prestación ejecutada y exigir la reducción de la contraprestación; teniendo, además, derecho a ser indemnizado¹¹.
- 23.- En ese sentido, habiéndose determinado que existió el reconocimiento de parte de DP WORLD en el incumplimiento de sus operaciones portuarias al descargar por error contenedores que no se encontraban dentro del CDL remitido por el usuario, corresponde verificar si la mencionada ejecución tardía fue la causa de que COSCO PERÚ se viera perjudicado económicamente según lo alegado.
- 24.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, se debe de tener en cuenta las reglas establecidas en el Código Civil
- 25.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

¹⁰ Código Civil.

¹⁰ Artículo 1148.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.

¹¹ Código Civil.

¹¹ Artículo 1151.- El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer por culpa del deudor, permite al acreedor adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- 1.- Las previstas en el artículo 1150, incisos 1 ó 2.
- 2.- Considerar no ejecutada la prestación, si resultase sin utilidad para él.
- 3.- Exigir al deudor la destrucción de lo hecho o destruirlo por cuenta de él, si le fuese perjudicial.
- 4.- Aceptar la prestación ejecutada, exigiendo que se reduzca la contraprestación, si la hubiere."

¹¹ Artículo 1152.-

En los casos previstos en los artículos 1150 y 1151, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda."



"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución".

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 26.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 27.- Es importante precisar que al estar DP WORLD obligada a brindar los servicios a su cargo, tiene el deber de guardar la diligencia debida al desarrollar las operaciones dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean realizadas en las mismas condiciones en las que fueron pactadas, y que la mercadería recibida, sea entregada en las condiciones iniciales a su arribo al Terminal Portuario.
- 28.- Por otro lado, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso COSCO PERÚ debe probar que los daños se produjeron y fueron responsabilidad de la Entidad Prestadora.

Respecto a los sobrecostos reclamados por el usuario

- 29.- Como ya hemos mencionado, COSCO PERÚ manifiesta que como consecuencia del error en la descarga de 4 contenedores (N° BSIU2882660, CBHU5894970, TCNU7150420 y CCLU520187), se le impuso una multa aduanera, así como por gastos de transporte de los mismos a un depósito temporal.
- 30.- A efectos de acreditar el sobrecosto referido a la multa aduanera, COSCO PERÚ ajuntó el documento Liquidación de Cobranza N° 118-146137-17, emitido por concepto de no transmisión o entrega a la Administración Aduanera de la información del manifiesto de carga, o de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías.



- 31.- Al respecto, DP WORLD alegó que la Administración Aduanera impuso la referida multa como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Aduanas, referidas a que COSCO no habría declarado que los contenedores N° BSIU2882660, CBHu5894970, TCNU7150420 y CCLU520187; se encontraban en condición de carga en tránsito.
- 32.- Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en sus artículos 27, 93 y 101; efectivamente establece la obligación de parte del transportista de transmitir a la Autoridad Aduanera la información del manifiesto de la carga, informar de cualquier aspecto vinculado al ingreso de mercancías y declarar qué mercancías serán consideradas en como carga en tránsito.
- 33.- Con relación a las infracciones y sanciones aduaneras el literal d), numeral 2, del artículo 192, establece que los transportistas o representantes de la carga que ingrese a territorio nacional, son sujetos a multa aduanera cuando no cumplan, entre otros, a transmitir la información a la Administración Aduanera de la carga o ingresa o sale del territorio nacional:

"d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:

- 1.- *No entreguen al dueño, al consignatario o al responsable del almacén aduanero, cuando corresponda, las mercancías descargadas, conforme a lo establecido en la normativa vigente;*
- 2.- *No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente*

(...)"

- 34.- De las señaladas normas se advierte por una parte, que estas disposiciones tienen como objetivo regular el ingreso y salida de la mercancía en territorio peruano, de ahí la necesidad de que el transportista informe a través del manifiesto de carga cuál será la mercancía a desembarcar en el Terminal Portuario.
- 35.- Cabe señalar que estas disposiciones y obligaciones vinculan únicamente al transportista y al Estado Peruano, más no vinculan la relación comercial que dicho transportista tiene con el Terminal Portuario, en este caso, DP WORLD.



- 36.- En efecto, de los documentos adjuntados en el expediente administrativo, se advierte que en el CDL remitido a DP WORLD, los contenedores N° BSIU2882660, CBHU5894970, TCNU7150420 y CCLU520187; no se encontraban dentro del listado de mercancías a desembarcar de modo tal que dicha carga no debía ser removida de la nave y mucho menos colocarse en territorio nacional, simplemente por el hecho que no tenía como destino el Terminal Portuario del Callao; por lo que ni siquiera aparecían dentro de aquel documento.
- 37.- Por tanto, se desprende que si bien habría existido una omisión de parte del transportista de indicar que esta carga se encontraba dentro de la nave (a través del manifiesto de la carga), para **efecto del control aduanero** no resultaba relevante su inclusión en el manifiesto, porque al fin y al cabo estos contenedores no tenían como destino el Perú; y no correspondía que fueran desembarcados en el territorio nacional.
- 38.- Respecto de la Liquidación de Cobranza N° 118-146137-17, se observa que esta multa es consecuencia de que los contenedores ingresaron a territorio nacional, motivo por el cual, al ser carga no declarada y no informada, correspondía que se configure dicha multa.
- 39.- Como se ha señalado precedentemente, dentro de los supuestos en los cuales se puede configurar la multa al transportista de la carga o su representante, no se ha establecido como una infracción cuando pasible de sanción, el supuesto que dicho transportista no informe sobre carga que no va a ingresar o va ser desembarcada en territorio nacional; constituyendo mas bien como infracción con la aplicación de la multa respectiva, el hecho de no informar sobre **la carga que ingresa o sale del territorio nacional**.
- 40.- Por tanto, mal podría señalar DP WORLD que la multa se encuentra relacionada a la omisión de declarar que cuatro (4) contenedores se encontraban en tránsito, puesto que esta sólo se configura cuando no se declara o informa sobre mercancía que va a ingresar o salir del territorio nacional, habiendo quedado claro en el presente caso que la referida mercancía no fue desembarcada por orden de la apelante, motivo por lo cual se desprende que si se incurrió en el referido sobrecosto, no fue por causas atribuibles a COSCO PERÚ.
- 41.- Como ya se ha señalado, el pago de la multa es consecuencia directa de que 3 de los 4 contenedores fueron desembarcados en territorio nacional sin haber sido declarados o informados a la Administración Aduanera, lo que se debió a que DP WORLD unilateralmente y sin atender a lo requerido por el usuario, así lo dispuso.



- 42.- Esta situación atribuible únicamente a DP WORLD constituye el nexo causal en el presente caso, pues si dicha Entidad Prestadora hubiera guardado la diligencia debida, dicha infracción no se hubiera configurado y por tanto la multa no se le hubiera cobrado al usuario.
- 43.- DP WORLD, no puede trasladarle a COSCO PERÚ la responsabilidad del hecho ocurrido con la Administración Aduanera, pues fue su acción lo que originó que los contenedores fueran ingresados al país. Asimismo, tampoco puede eximirse de responsabilidad aduciendo de que ello era lo que debió hacer el usuario una vez ocurrido los hechos materia de reclamo, pues quien estaba en mejor posición de corregir el error en el desembarco de la carga era el propio DP WORLD al ser la encargada de prestar de manera exclusiva el servicio portuario.
- 44.- DP WORLD es quien debe de asumir el riesgo de las operaciones realizadas en el Terminal Portuario que administra, no pudiendo eximirse de responsabilidad sobre situaciones que debió prever, en la medida que resulta obligación de dicha Entidad Prestadora adoptar todas las medidas pertinentes para cumplir de manera idónea sus servicios y así evitar que hechos como los presentados en este caso ocurran dentro del Terminal Portuario.
- 45.- De lo expuesto, este Tribunal considera que no sería razonable trasladarle la responsabilidad a COSCO PERU por la multa impuesta por la Administración Aduanera, pues debido a la posición de DP WORLD como operador de Terminal Portuario, es la parte que estaba en mejor posición para tomar las acciones pertinentes para disminuir los riesgos y perjuicios generados como consecuencia de su procedimiento de retiro de contenedores¹².
- 46.- En tal sentido, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, al verificarse que la infracción en la que incurrió COSCO PERÚ, la cual devino en la multa cobrada a través de la Liquidación de Cobranza N° 118-146137-17, se debió por causas imputables a DP WORLD debido a que la misma se configuró por el incumplimiento en el plan de descarga (CDL) remitido por el usuario, corresponde declarar la responsable del sobrecosto ocasionado por concepto de multa a COSCO PERÚ.
- 47.- Finalmente, con relación a los sobrecostos por concepto de transporte de mercancía, si bien se ha verificado que DP WORLD ha reconocido un incumplimiento en sus servicios por la descarga

¹² Dicha lógica responde al criterio conocido en el Derecho de la Responsabilidad Civil como "cheapest cost avoider" según el cual "responde del daño quien pueda reducir los costos que se ocasionan de la forma más económica posible (a largo plazo) estableciendo los cambios apropiados, y al mismo tiempo evitar los costos de transacción innecesarios". En: ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil" Gaceta Jurídica. 4ª Edición. Lima, 2006. p. 151.



de los contenedores N° BSIU2882660, CBHU5894970, TCNU7150420 y CCLU520187; cabe señalar que la apelante no ha demostrado con medio probatorio alguno los costos por transporte que viene reclamando, por lo que contrariamente a lo señalado en los artículos 1321 y 1331 del Código Civil, la apelante no ha cumplido con acreditar los daños alegados respecto a este extremo.

- 48.- En consecuencia, verificándose en el presente procedimiento que la apelante no ha sustentado con documento probatorio alguno los costos de transporte que le hubieran cobrado o en los que habría incurrido como consecuencia del incumplimiento en la prestación de los servicios portuarios de parte de DP WORLD, corresponde revocar en parte la decisión contenida en la carta N° GLAC.DPWC.250.2017 del expediente N° 102-2016-RCL/DPWC al haberse acreditado únicamente los daños por concepto de multa aduanera y no los gastos de transporte alegados.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR EN PARTE la decisión contenida en la carta N° GLAC.DPWC.250.2017 del expediente N° 102-2016-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L., que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por COSCO SHIPPING LINES (PERÚ) S.A. respecto a los sobrecostos por concepto de la multa cobrada a través de la Liquidación de Cobranza N° 118-146137-17; y, consecuentemente, declararlo **FUNDADO** en dicho extremo al haberse acreditado que la

¹³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

*"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)*

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 137-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

multa resultó consecuencia de una prestación deficiente en los servicios portuarios de parte de la Entidad Prestadora, confirmándose en lo demás que contiene.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución ha quedado agotado la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a COSCO SHIPPING LINES (PERÚ) S.A.y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe)

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**